

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00370-00
SOLICITANTES	JAIRO MORALES CONTRERAS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en acta de fecha 18 de abril de 2016 (fls. 31 y 32vto.), celebrada entre los apoderados judiciales de JAIRO MORALES CONTRERAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 23 de febrero de 2016 (fl. 1), radicado ante la Procuraduría General de la Nación, la apoderada de la parte convocante, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

La Procuradora Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de abril de 2016 celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron las apoderadas de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR manifestó que el Comité de Conciliación mediante acta No. 13 del 14 de abril de 2016, decidió reajustar la asignación de retiro, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990, a partir del 18 de septiembre de 2009, se concilia el 75% de la indexación, con un valor capital del 100% de dos millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$2.839.863).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicó:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (fls. 4 y 14), y según certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, autorizó conciliar, en los términos finalmente pactados, visible a folio 20 del expediente y soportada mediante liquidación visible a folios 21 a 30, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 31 yss.).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **asignación de retiro** reconocida al Cabo Primero ® de la Policía Nacional JAIRO MORALES CONTRERAS, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

En lo referente al término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible. No obstante, como quiera que fue tan solo el 18 de septiembre de 2013, que se solicitó el reajuste a la administración –como lo indica el Comité de Conciliación de CASUR, en la certificación visible a folio 20 – la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, a partir del **18 de septiembre de 2009**, tal como se señaló en la propuesta de conciliación visible a folio 7 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC¹, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley

¹ Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el reajuste de la asignación de retiro del CP ® de la Policía Nacional JAIRO MORALES CONTRERAS.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 18 de abril de 2016, celebrado entre los apoderados judiciales de ISCLAIR ROCIO GARZÓN DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.438.409 y la

apodera de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por valor de dos millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$2.839.863), por las razones anteriormente expuestas.

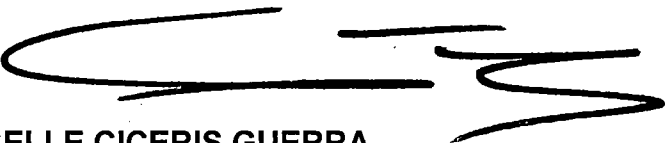
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 068

de Hoy 25-OCT-2016

El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00405-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CLARA INÉS BARRERA GARZÓN

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Treinta y Seis (136) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta No. 273 del 16 de septiembre de 2015 (fl. 68) celebrada entre el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 12 de febrero de 2015 (fls. 2y ss), radicado ante la Procuraduría General de la Nación, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con **CLARA INÉS BARRERA GARZÓN y otros.**

De esta solicitud conoció la Procuradora Ciento Treinta y Seis (136) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, con dieciséis convocados en total, mediante acta No. 76 a la cual asistieron la apoderada de la parte solicitante y las partes convocadas (fl. 57).

Se observa que la Procuraduría Ciento Treinta y Seis (136) Judicial II para Asuntos Administrativos dando cumplimiento al auto de fecha 24 de julio de 2015, proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, que devolvió a la Procuraduría las actuaciones contentivas de las dieciséis conciliaciones para que fuese elevada un acta por cada convocado que facilitara el análisis de cada situación en forma individual (fl 67). Se celebró nueva audiencia de conciliación mediante el acta No. 273 del 16 de septiembre de 2015 entre la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio y el apoderado de la señora Clara Inés Barrera Garzón en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó que fuera permitido el acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores: prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluida la reserva especial de ahorro. El Comité de la entidad se reunió el 10 de febrero de 2015 y

efectuó el estudio y adoptó la decisión, razón por la cual, decide CONCILIAR en los siguientes términos:

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras en los periodos objeto de conciliación.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la reliquidación de bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas.
3. Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la reserva especial de ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidar: la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, conforme con los valores obrantes en las liquidaciones que han sido expuestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis.
4. Que en el evento que se concilie, la SIC pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

-A la señora Clara Inés barrera garzón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.776.133 por el periodo comprendido entre el 24/09/11 al 10/04/14 en un monto de \$2.239.094,10

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que las Audiencias de Conciliación se celebraron, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar¹, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria Técnica de la entidad, llevada a cabo el 10 de febrero de 2015, visible a folios 73 a 74 del expediente y soportada mediante las liquidaciones aportadas para la convocada², acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ciento Treinta y Seis (136) Judicial II para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

¹ Según se evidencia en los poderes visibles a folios 35 y 50, del expediente, en lo que respecta a la entidad convocante y a la funcionaria convocada.

² Como se evidencia a folios 46 a 47 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"*.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de los convocantes, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Clara Inés Barrera Garzón, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Seis (136) Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 47608 del 12 de febrero de 2015, y celebrada el 16 de septiembre de 2015, así: A la señora Clara Inés barrera garzón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.776.133 por el periodo comprendido entre el 24/09/11 al 10/04/14 en un monto de \$2.239.094,10.

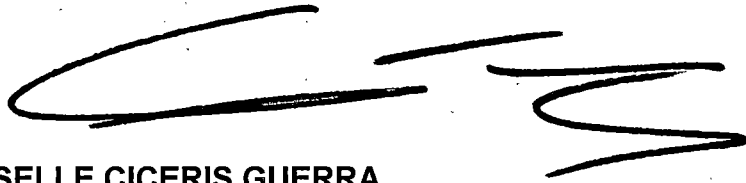
SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 068

de Hoy 25-OCT-2016

El Secretario: SPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO 27 LEY 472 DE 1998

ACTA No. 0103

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE:	055-2016-00503
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PIAR MALDONADO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – URBANIZACIÓN HACIENDA CÓRDOBA NIZA IX ETAPAS 1 Y 2 – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPECIO PÚBLICO
TEMA	DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN

En Bogotá D.C., a las once y cincuenta y ocho de la mañana (11:58 a.m.), del día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), la suscrita Juez, Dra. **GISELLE CICERIS GUERRA**, en asocio con PAOLA VÁSQUEZ CARVAJAL a quien para el efecto se designa como Secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia y la declara abierta, siendo el día y la hora señalada en Auto del 22 de septiembre de 2016 para llevar a cabo la Audiencia de pacto de cumplimiento dentro del expediente con radicado No. **11001-33-42-055-2016-00503-00**, promovido por el señor LUIS EDUARDO PIAR MALDONADO contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – URBANIZACIÓN HACIENDA CÓRDOBA NIZA IX ETAPAS 1 Y 2 – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPECIO PÚBLICO, con el propósito de escuchar las diversas posiciones de las partes, y en procura de lograr un acuerdo respecto del objeto del litigio.

1. ASISTENTES

1.1. Parte accionante

LUIS EDUARDO PIAR MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.816 de la ciudad de Bogotá, quien reside en la calle 127 A # 53 A – 48 Apartamento 403 y recibe notificaciones en el correo electrónico eduardo_piar@hotmail.com.

1.2. Partes accionadas

- **Urbanización Hacienda Córdoba – Niza IX.**

LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.297.965, quien actúa en calidad de administrador y representante legal de la Unidad Residencial. Correo electrónico: administrador@nizaIX-2.com

- **Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba – Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público.**

MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.311, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 69.401 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue reconocida a folio 174 del expediente. Correo: myamaya@alcaldiabogota.gov.co

1.3 Agente del Ministerio Público:

Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para asuntos Administrativos. Doctora: **YALITH LUCÍA TORRES FERNÁNDEZ.**

2. OBJETO DE LA LITIS.

En el presente asunto, pretende el actor popular la protección del derecho a la libertad de locomoción, por cuanto se ha iniciado un cerramiento a lo largo de la calle 127 B Bis, lo cual limita la circulación entre las etapas 1 y 2 de la Urbanización Hacienda Córdoba Niza IX, esto es, entre las carreras 51 y 53.

Así pues, se procura que las autoridades administrativas competentes ejerzan su función frente a los cercamientos y en consecuencia, sean retiradas las rejas del lugar indicado y así sean restituidas las áreas destinadas al uso común.

La Juez manifiesta si tienen alguna observación al respecto. **MINUTO: 04:20**

3. SOLICITUD DE ADHESIÓN O COADYUVANCIA

Teniendo en cuenta los memoriales visibles a folios 177 a 194 del expediente, se evidencia que un grupo de personas entre comerciantes y residentes de la Urbanización Hacienda Córdoba Niza IX, manifiestan su deseo de adherirse a la presente acción popular y acogerse a los fundamentos de hecho que soportan la misma en cuanto aducen vulneración al derecho colectivo invocado en la presente acción popular.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1978, el Despacho encuentra procedente la solicitud impetrada y acepta la misma, respecto de las personas que se encuentran relacionadas en las listas visibles de folios 179 a 184 y 187 del expediente.

En virtud de lo anterior, además de la notificación por estrados se ordena que por la Secretaría del Juzgado, se notifique por estado la decisión aquí adoptada.

La decisión queda notificada en estrados. Sin recursos **MINUTO: 05:22**

4. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

En este estado de la diligencia, la señora Juez pregunta a las entidades intervinientes si se encontró alguna solución o fórmula de arreglo a la presente situación, para lo cual, se le concede el uso de la palabra a los mismos:

- **Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba – Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público.** La de las entidades realizó su intervención del minuto 05:36 al minuto 05:54. Indicando que no hay formula de arreglo para el presente asunto. Allega copia de la certificación en un folio.

La Juez corre traslado a las partes, e incorpora en un folio. **MINUTO: 06:10**

- **Urbanización Hacienda Córdoba – Niza IX:** El representante legal de la Urbanización realizó su intervención del minuto 06:39 al minuto 09:56. Indicando que no hay fórmula de arreglo.

La Juez corre traslado a las partes, e incorpora en un folio. **MINUTO: 10:06**

Interviene representante de los comerciantes de la Unidad Residencial del minuto: 10:39 al minuto: 13:40

Interviene el representante legal de la Urbanización Hacienda Córdoba – Niza IX del minuto: 13:50 al minuto: 13:40. Aporta para el expediente

Interviene representante de los residentes de la Unidad etapa 3, minuto 21:08 al minuto: 26:45

A continuación la Juez le otorga el uso de la palabra a la Señora Agente del Ministerio Público, doctora **YALITH LUCÍA TORRES FERNÁNDEZ**, quien realizó su intervención del minuto 27:08 al minuto 27:58. Indicando que se centren las propuestas, no que se discutan las pretensiones.

Interviene representante de los residentes de la Unidad etapa 3, minuto 28:37 al minuto: 31:44

La Juez hace un resumen de las propuestas del minuto 31:48 al 32:11.

Se solicita que se haga una inspección judicial.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

4

La Defensoría del espacio público, indica que no se va llevar las propuestas al comité porque no afectan al espacio público.

El Representante de la Unidad Residencial indica que no hay posibilidad de llevar las propuestas a conciliación.

Como quiera que no existe un ánimo conciliatorio entre las partes intervinientes, este Despacho declara fallida la audiencia de pacto de cumplimiento y por esta razón se ordena que por Secretaría se disponga lo pertinente para continuar con el trámite procesal subsiguiente, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 472 de 1998.

La decisión queda notificada en estrados. Sin recursos **MINUTO: 39:42**

Se deja constancia que la audiencia quedó grabada en CD, audio y video. No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron siendo las doce y treinta y siete del mediodía (12:37 m).



LUIS EDUARDO PIAR MALDONADO

Actor Popular.



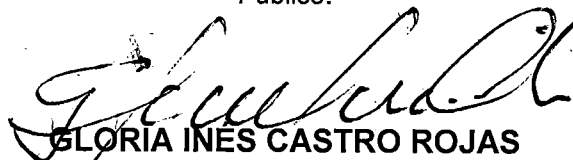
LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA

Administrador y Representante legal de la Unidad Residencial Hacienda Córdoba – Niza IX - 2



MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR

Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba – Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público.



GLORIA INÉS CASTRO ROJAS

Interviniente



LUZ ADRIANA ROBAYO VILLAMIL

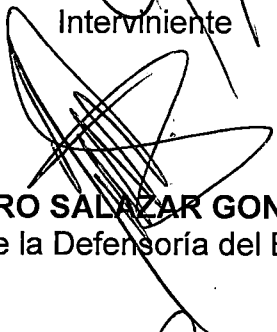
Interviniente

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

5



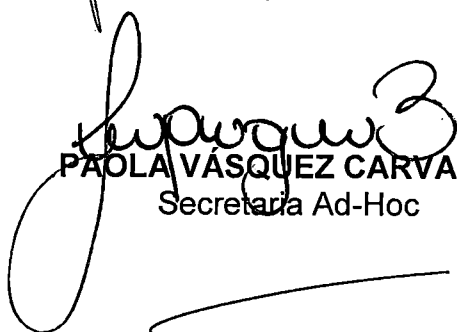
CELSO CARRERA MURCIA
Interviniente



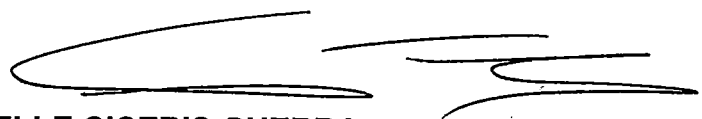
GENARO SALAZAR GONZÁLEZ
Interviniente de la Defensoría del Espacio Público



YALITH LUCÍA TORRES FERNÁNDEZ
Procuradora Ochenta y Uno (81) Judicial I para asuntos Administrativos



PAOLA VÁSQUEZ CARVAJAL
Secretaria Ad-Hoc



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	704-2014-00078
DEMANDANTE:	LILIANA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA REQUERIR

El **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, creó los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que se realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión, notificó electrónicamente la demanda el 20 de octubre de 2015 (Fl. 54-56), se deja claridad que el término de traslado de la demanda se extendía hasta el día 26 de febrero de 2016, en atención a lo indicado en la constancia secretarial que antecede, visible a folio 57 del expediente.

Así las cosas, se tiene que la Fiduciaria la Previsora S.A., durante el término de traslado no contestó la demanda y el apoderado de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, por su parte, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de contestación de demanda el 29 de enero de 2016.

Corolario con lo anterior, se evidencia que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, presentó el escrito de contestación a la demanda por intermedio de apoderado, el señor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.208 y tarjeta profesional de abogado No. 196.921 sin embargo, junto a la misma no se allegó el poder que lo faculta para actuar en representación de dicha entidad, razón por la cual, y previo a correr traslado a las excepciones propuestas, se requiere al profesional en derecho ya referenciado con el fin que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, el poder que lo faculte para actuar, so pena de tener por NO contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 068

de Hoy 25-OCT-2016

El Secretario: CPA E.